

*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

PARANA **13 JUL 2018**

**VISTO:**

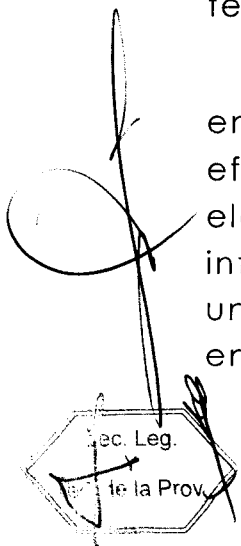
El Acuerdo Marco PARA LA IMPLEMENTACION DEL SISTEMA TARIFARIO DE ENERGIA ELECTRICA PARA EL SECTOR PRODUCTIVO ARROCERO CON RIEGO POR BOMBA DE POZO PROFUNDO entre el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, el MINISTERIO DE ECONOMIA, HACIENDA Y FINANZAS, la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA, ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. y los representantes del SECTOR ARROCERO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS Sres. Hugo Muller, Luis Marcogiuseppe y Cesar Villon quienes declararon contar con facultades suficientes para la representación del sector, de fecha 31 de enero de 2018; y

**CONSIDERANDO:**

Que a fin de poder implementar la tarifa estacional especial para el sector productivo arrocero con riego por bomba de pozo profundo acordada en la cláusula cuarta del Acuerdo Marco, el Secretario Ministerial de la Energía, solicitó a ENERSA que presentara ante el ENTE REGULADOR una propuesta técnica para su implementación; y

Que teniendo en cuenta que la producción e Industrialización de arroz en nuestra Provincia constituye una de las principales cadenas de valor de la economía Provincial: generadora de valor agregado a la producción primaria y creación de empleo de base industrial, resultando dicho actividad principalmente electro intensivo durante la temporada de riego; y

Que siendo política de estado el cambio de matriz energética de la Provincia, optimizando el uso de los redes, la eficiencia energética y el uso racional de la energía, como elemento fundamental del desarrollo de la Producción; es intención del Ejecutivo Provincial en el marco del fomento de una actividad sustancial, en la economía regional coadyuvar en el desarrollo de dicho producción; y

  
Sec. Leg.  
de la Prov.

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

Que es necesario crear un régimen tarifario acorde a las características propias del sector sin que implique una desventaja respecto de lo que corresponde percibir a las Distribuidoras, para lo cual se instará a la reevaluación del sistema tarifario provincial en lo que respecta al sector arrocero, adecuándolo a la realidad y necesidades del mismo y dentro de los derechos que les compete a las Distribuidoras en sus respectivos Contratos de Concesión y Marco Regulatorio Eléctrico Provincial; y

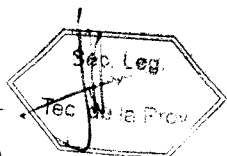
Que en la cláusula cuarta del Acuerdo Marco firmado en su oportunidad se estableció que a partir de la próxima temporada de riego no sería de aplicación la tarifa especial E3 que la Distribuidora acordaba con el sector, y se desarrollaría una tarifa estacional especial que tenga en cuenta la fuerte estacionalidad de este tipo de uso y sea de valores similares al definido; y

Que en la nueva tarifa estacional especial a proponer al EPRE se aplicarán los cargos fijos con potencia máxima contratada durante los meses en que no se utiliza el riego; y

Que el ENTE REGULADOR DE LA ENERGIA manifiesta que se está ante la presencia de una tarifa especial no contemplada en el Anexo III REGIMEN TARIFARIO DEL CONTRATO DE CONCESION, es decir que no solo no está previsto en el Cuadro Tarifario sino que tampoco tiene una forma de determinación; y

Que es necesario aclarar que nos encontramos frente a una modificación del régimen tarifario por lo que la situación encuadra en lo establecido los Artículos 32° inc. e), 36°, 38°, y concordantes de la Ley N° 8916; y

Que lo propuesto es la creación de una nueva subcategoría estacional especial, dentro de la Tarifa 3



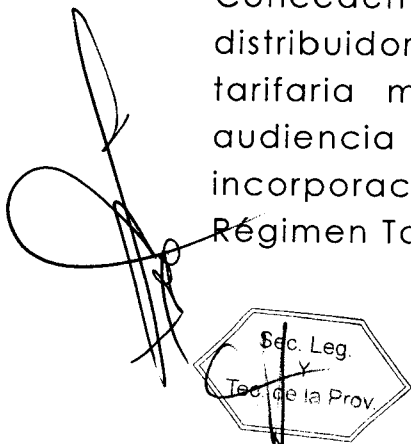
*Poder Ejecutivo  
Entre Ríos*

Grandes Demandas en Baja Tensión, que comprenderá a todos los usuarios con un Factor de Estacionalidad mayor a dos con cincuenta (2,50), obtenido del cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período; y

Que derivada de su aplicación, en los meses estacionales de baja demanda, pagarán cargos por uso de red en punta y fuera de punta, pero no por la cantidad de potencia máxima convenida anual, si no por el máximo entre el 75% de la potencia convenida y la potencia registrada ese mes, lo cual implicará una reducción de costos para los usuarios y consecuentemente se deberían redistribuir los cargos VAD dejados de percibir de estos usuarios estacionales, entre el resto de los usuarios; y

Que a efectos de poder implementar esta nueva subcategoría estacional de suministro, desde la próxima campaña arrocerá 2018-2019, atendiendo a la política energética que se quiere desarrollar desde el Poder Ejecutivo en pos de apoyar la producción, se debe asegurar el beneficio a este tipo de usuarios sin que ello impacte en el resto de los usuarios de la provincia, ni lesione los ingresos de las distribuidoras ya previstos en la última revisión tarifaria quinquenal desarrollada en 2016; y

Que en consecuencia corresponde que el Poder Concedente compense esta merma en los ingresos de las distribuidoras, hasta tanto se realice la próxima revisión tarifaria mediante el mecanismo de participación de la audiencia pública, en donde deberá resolverse respecto a la incorporación de esta nueva subcategoría de suministro en el Régimen Tarifario Provincial; y



Sec. Leg.  
Tec. de la Prov.

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

Que para acceder a esa compensación de ingresos, las Distribuidoras deberán mensualmente presentar un informe, con carácter de declaración jurada, con los descuentos aplicados en función de la facturación de éstos usuarios de Estacionalidad Especial, a los efectos de que la Secretaría Ministerial de la Energía proceda a realizar la compensación correspondiente con la modalidad y plazos vigentes para situaciones similares; y

Que lo dispuesto por el presente Decreto será transitorio y tendrá vigencia hasta tanto se resuelva en forma definitiva en la próxima Revisión Tarifaria Quinquenal o de la convocatoria a una audiencia pública especial; y

Que corresponde instruir al EPRE para aprobar esta nueva subcategoría de tarifa estacional especial para todos los usuarios que cumplan las condiciones de la estacionalidad especial; y

Que en esta instancia se debe aprobar el Acuerdo Marco firmado en su oportunidad; y

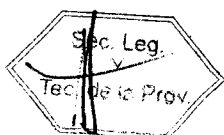
Que el Área contable y presupuesto de la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA informa que el FDEER cuenta con fondos y crédito presupuestario suficiente para hacer frente a esta nueva tarifa estacional especial; y

Que han tomado intervención de competencia, el EPRE, la Dirección Administración, el Área Contable y Presupuesto y el Asesor Legal de la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA y la CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA por intermedio del Contador Delegado.; y

Que la presente gestión se encuadra en lo dispuesto en el Artículo 32° Inc. e). 36° y 38° de la Ley N° 8916,

y

**Por ello;**



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

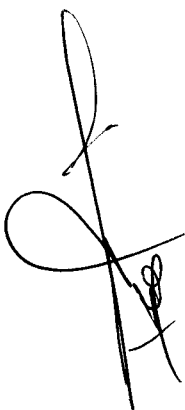
**DECRETA:**

**ARTÍCULO 1.-** Apruébase el Acuerdo Marco firmado el 31 de enero de 2018, entre el SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA, el MINISTERIO DE ECONOMIA HACIENDA Y FINANZAS, la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA, ENERGIA DE ENTRE RIOS S.A. y el SECTOR ARROCERO DE LA PROVINCIA, el cual como agregado pasa a formar parte integrante del presente decreto.-

**ARTICULO 2.-** Dispónese la incorporación transitoria al Régimen Tarifario Provincial vigente, como inciso "5.7 bis Estacionalidad Especial para usuarios Tarifa 3 Grandes Demandas en Baja Tensión" al punto "5. TARIFA 3: GRANDES DEMANDAS" del "ANEXO I - RÉGIMEN TARIFARIO" de la Resolución EPRE N° 168/16, cuyo texto se incorpora como ANEXO I de la presente norma legal; hasta tanto se resuelva en forma definitiva en la próxima Revisión Tarifaria.

**ARTICULO 3.-** Instrúyase al ENTE PROVINCIAL REGULADOR DE LA ENERGIA, para incorporar en la nueva subcategoría Estacional Especial a los usuarios de Tarifa 3 Baja Tensión que tengan un Factor de Estacionalidad mayor a 2,50 (dos con cincuenta), obtenido del cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período.

**ARTÍCULO 4.-** La menor recaudación transitoria de las Distribuidoras por aplicación de la nueva subcategoría Estacional Especial establecida en los artículos precedentes, será compensada a las Distribuidoras por medio de aportes del Fondo del FDEER administrado por la Secretaría Ministerial de la Energía, hasta tanto se resuelva en forma definitiva en una Próxima Revisión Tarifaria.



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

**ARTICULO 5.-** Impútese la presente gestión Dirección de Administración: 968 - Carácter: 1- Jurisdicción: 25- Subjurisdicción: 03 - Entidad 0000 - Programa: 16 - Subprograma: 00 - Proyecto: 00- Actividad: 01 - Obra: 00 - Finalidad: 4 - Función: 11 - Fuente de Financiamiento: 13 - Subfuente: 0322 - Inciso: 5 - Partida Principal: 7 - Partida Parcial: 3 - Subparcial: 0000 - Departamento: 84 - Ubicación Geográfica: 07

Dirección de Administración: 968 - Carácter: 1- Jurisdicción: 25- Subjurisdicción: 03 - Entidad 0000 - Programa: 16 - Subprograma: 00 - Proyecto: 00- Actividad: 01 - Obra: 00 - Finalidad: 4 - Función: 11 - Fuente de Financiamiento: 13 - Subfuente: 0446 - Inciso: 5 - Partida Principal: 7 - Partida Parcial: 3 - Subparcial: 0000 - Departamento: 84 - Ubicación Geográfica: 07

Dirección de Administración: 968 - Carácter: 1- Jurisdicción: 25- Subjurisdicción: 03 - Entidad 0000 - Programa: 16 - Subprograma: 00 - Proyecto: 00- Actividad: 01 - Obra: 00 - Finalidad: 4 - Función: 11 - Fuente de Financiamiento: 13 - Subfuente: 0322 - Inciso: 5 - Partida Principal: 1 - Partida Parcial: 8 - Subparcial: 0000 - Departamento: 84 - Ubicación Geográfica: 07

**ARTICULO 6.-** El presente Decreto será refrendado refrendado por el SEÑOR MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE PLANEAMIENTO, INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS.-

**ARTICULO 7.-** Comuníquese, publíquese, archívese y con copia de la presente pasen las actuaciones a la SECRETARIA MINISTERIAL DE ENERGIA y al EPRE, a sus efectos.-

BORDET  
BENEDETTO

*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

**ANEXO I**

Agréguese el inciso **"5.7 bis Estacionalidad Especial para usuarios Tarifa 3 Grandes Demandas en Baja Tensión"** al punto **"5. TARIFA 3: GRANDES DEMANDAS"** del **"ANEXO I – RÉGIMEN TARIFARIO"** de la Resolución EPRE N° 168/16.

**5.7 bis Estacionalidad Especial para usuarios Tarifa 3 Grandes Demandas en Baja Tensión**

Cuando el servicio eléctrico se preste a usuarios que por sus características desarrollen actividades de carácter fuertemente estacional, LA DISTRIBUIDORA, podrá otorgar 3 (tres) "capacidades de suministro" en el año para otros tantos subperíodos estacionales de diferente nivel de actividad. Un consumo será **fuertemente** estacional cuando el cociente entre el máximo consumo mensual registrado durante un año calendario y el promedio mensual de los consumos en el mismo período, sea mayor que 2.50 (dos con 50 centésimos).

Por el servicio convenido, LA DISTRIBUIDORA facturará al usuario de acuerdo con el siguiente esquema:

- a) Un cargo fijo mensual independiente de la capacidad de suministro convenida y de los consumos registrados.
- b) El promedio simple de las "capacidades de suministro convenidas" en punta y fuera de punta, en cada subperíodo estacional, será facturado aplicándole el cargo fijo por potencia adquirida.
- c) Adicionalmente, a las mayores de las capacidades de suministro convenidas en punta y fuera de punta, se les aplicará el cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta, respectivamente. A los efectos de la facturación, el par de valores máximos determinados regirá para el Subperíodo Estacional de Alta Demanda, de como mínimo 4 meses de



*Poder Ejecutivo*  
*Entre Ríos*

duración en un año calendario, aplicándoles los correspondientes cargos fijos por capacidad de suministro vigentes para el período de facturación y hasta tanto el usuario y LA DISTRIBUIDORA acuerden una modificación de las capacidades de suministro convenidas.

Durante los Subperiodos Estacionales de Baja Demanda, se les aplicará el cargo fijo mensual por capacidad de suministro contratada en horas de punta y fuera de punta, respectivamente a las potencias máximas resultantes de comparar entre el 75% de la potencia máxima anual convenida y la potencia registrada en el mes, correspondiente a punta o fuera de punta. La Potencia mínima a facturar durante los subperiodos estacionales de Baja Demanda no podrán ser inferiores a 30 kW.

d) Un cargo por la energía eléctrica entregada en el nivel de tensión correspondiente al suministro, de acuerdo con el consumo registrado en cada uno de los horarios tarifarios "en punta", "valle nocturno" y "horas restantes".

e) Si correspondiere, un recargo por factor de potencia, según se define en el Inciso 5.6.

f) Si correspondiere, un recargo por exceso de potencia, según se define en el inciso 5.5.a y 5.5.b del Régimen Tarifario.

La Distribuidora evaluará cada año la estacionalidad de los usuarios, para continuar su encuadre.

